

SENTENCIA N° 29 /2025

Expte. N° 214/926/2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 17... días del mes de... Marzo... de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**ZAFRA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 214/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 12412/376/CD/2023) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 37/46 del expediente N° 12412/376/CD/2023, se presenta la apoderada de **ZAFRA S.A. CUIT N° 30-59248626-8** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 7042/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.06.2024 obrante a fs. 35 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** una multa de \$270.739,82 (Pesos Doscientos Setenta Mil Setecientos Treinta y Nueve con ochenta y Dos Centavos), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, períodos mensuales 03 y 04/2020.

II. El apelante, en primer término, plantea la prescripción de la acción para aplicar la multa.

Cita el artículo 62 del Código Penal de la Nación "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5.- A los dos años cuando se trate de hechos reprimidos con multa". Manifiesta que la acción del fisco para pretender la multa se encuentra prescripta.

Cita el fallo Filcrosa SA c Municipalidad de Avellaneda.

Resalta que es competencia exclusiva del Congreso de la Nación legislar en materia de prescripción de deudas. Agrega que es parte de la legislación de fondo.

Plantea que en el presente caso solo hubo una pequeña mora en el ingreso de las retenciones de los períodos 03 y 04/2020. Agrega que se ingresaron las retenciones con más los intereses correspondientes. Señala la buena fe del agente a la hora de declarar las percepciones en sus declaraciones juradas. Reafirma la ausencia de toda maniobra u ocultación.

Considera que resulta aplicable el artículo 59 del Código Penal según el cual la acción penal se extinguirá: 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Manifiesta que efectuó una reparación integral del daño que podría haber causado a las arcas fiscales. Agrega que ni la actividad de control ni la recaudación se vieron afectadas y/o lesionadas.

Sostiene que el dolo del agente de percepción debería haber sido probado por la administración, partiendo del principio elemental del derecho de que el dolo no se presume.

Alega que la sanción impuesta es irrazonable y no puede subsistir como acto administrativo válido.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y, se ordene el archivo de las actuaciones.

III. A fojas 01/07 del Expte. N° 214/926/2024 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el planteo de prescripción opuesto por el apelante no puede prosperar. Yerra el apelante al pretender que le sean aplicables al caso las previsiones del Código Penal en materia de prescripción, siendo que la regulación de la materia corresponde al CTP.

Sostiene que la ley aplicable es el artículo 54 de la Ley N° 5121 "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco años."

Asimismo manifiesta que el artículo 56 del CTP establece que el computo de la prescripción "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya

tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.”

Afirma que al realizar una adecuada interpretación de la aplicación de la ley en el tiempo, teniendo en cuenta el plazo legal de cinco años que dispone el artículo 54 del CTP para el cómputo de prescripción, y la forma de contar el mismo (artículo 56 CTP), concluye que respecto de la Resolución N° M 7042/24 la prescripción de la infracción correspondiente a la acción para aplicar multa por períodos mensuales 03 y 04/2020 comenzaría a correr a partir del 01/01/2021, por cuanto el plazo de cinco años culminaría el 01/01/2026. Cita jurisprudencia.

Asimismo manifiesta que con respecto a la resolución M 7042/24, se verifica que el agente regularizó la multa correspondiente al Sumario N° B10/S/522/2023 adhiriéndose al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021, con los beneficios de reducción establecidos en el artículo 7 inc. b del citado régimen legal, mediante Plan de Pagos Tipo 1565 N° 386758 pactado en seis cuotas, el cual se encuentra cancelado.

La D.G.R. entiende que corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el agente ZAFRA S.A., teniendo por cancelada la multa aplicada mediante la resolución N° M 7042/24 de fecha 14/06/2024.

IV. A fs. 14 del expediente N° 214/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 142/24 de fecha 06.11.2024 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

La citada norma contempla —entre otros— el principio “Iura Novit Curia”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al juez a aplicar las normas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. La decisión debe ser acorde a las cuestiones de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hecho que los litigantes hayan sometido a su conocimiento, sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido "Según la regla *lura Curia Novit* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes". Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

El artículo 865 del Código Civil y Comercial establece: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación". La doctrina sostiene al respecto que "El pago es el cumplimiento por excelencia de la obligación, y por ende, su modo de extinción natural ya que pone fin a la relación jurídica... Si bien puede ser definido de diferentes maneras, habrá pago cuando el deudor realiza la prestación debida a favor del acreedor, que comporta, al mismo tiempo, la extinción de la obligación." (Lorenzetti, Ricardo Luis - Director; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo V, pág. 341).-

En el responde establecido por el artículo 148 del C.T.P., la Autoridad de Aplicación informa la producción de un hecho nuevo. Indica que el contribuyente ha procedido a la cancelación de la multa impuesta por la resolución apelada. Acompaña como prueba documental el detalle del plan de pagos Tipo: 1565 N° 386758 emitido el 31/05/2023, pactado en seis cuotas, el cual se encuentra cancelado conforme consta a fs.60, que acredita tal situación.-

Zafra S.A. se acogió al mencionado plan en fecha 31/05/2023, es decir con posterioridad a la instrucción y notificación del Sumario B10/S/000000522/2023, durante la vigencia del Decreto 1243/3 ME- 2021 (BO 28/05/21) reestablecido por el Decreto 1771/3 (ME). Cabe considerar lo dispuesto por la norma: Artículo 7 inc. b) del Decreto 1243/3 ME- 2021: *"En los casos que exista instrucción de sumario notificado, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente, los sujetos comprendidos podrán beneficiarse con la reducción al 35% del mínimo legal previsto para la sanción de que se trate, conforme al sumario instruido, excepto si el sumario se encuentra instruido por la presunta comisión de la infracción prevista en el Artículo 86 del Código Tributario"*

Provincial, en cuyo caso la reducción quedará establecida a un 25% de su mínimo legal, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se encuentren canceladas o se regularicen mediante el acogimiento al presente régimen, en la medida que resulte procedente". Por lo tanto, al agente de retención ZAFRA S.A, le correspondería dicho beneficio.

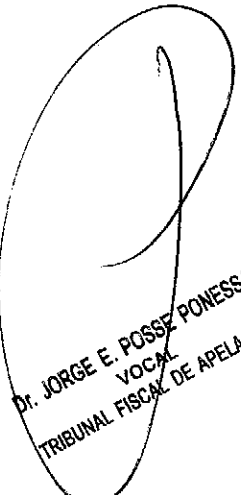
La multa aplicada por Resolución N° M 7042/24 de fecha 14-06-2024 es de \$270.739,82, en virtud del Sumario instruido N° B 10/S/522/2023, equivalente a dos veces el monto mensual retenido y no ingresado al fisco a su vencimiento. En aplicación del beneficio citado en el párrafo anterior, la multa asciende a \$ 67.684,96 (25% del mínimo legal), monto por el cual el apelante se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago Tipo 1565 N° 386758, el cual conforme obra a fs. 60 se encuentra cancelado.

El pago de la multa trae aparejado el cumplimiento de la obligación, lo que acarrea la extinción de la pretensión fiscal de manera definitiva e irrevocable. Todo ellos consta a fs.60, lo cual implica que el objeto del presente procedimiento ha perdido actualidad y ha devenido abstracto.-

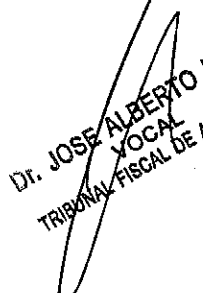
Respecto de la imposibilidad de expedirse sobre cuestiones abstractas se ha decidido: "Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo. Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual". Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal in re "García Alberto Napoleón y Otros vs. Liga de Futbol de Veteranos de Concepción s/ Amparo"; Sentencia N° 128 del 02/03/2010.-

Como consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.-

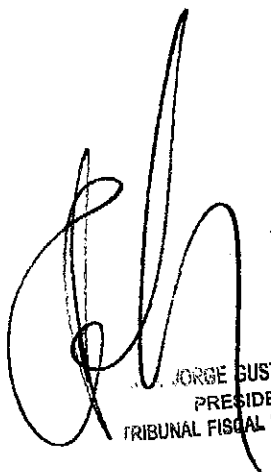
Por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ZAFRA S.A. CUIT N° 30-59248626-8 en su Recurso de Apelación, en virtud de la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cancelación de la multa aplicada por la Resolución N° M 7042/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/06/2024.-

Así voto. -

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

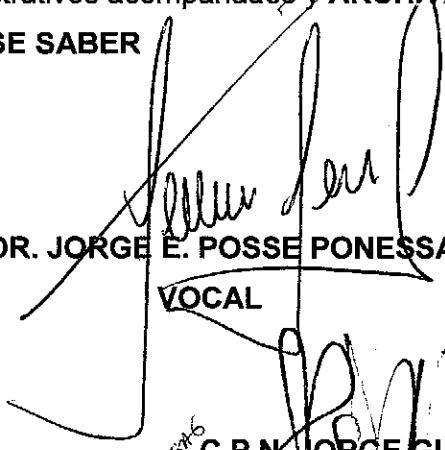
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ZAFRA S.A. CUIT N° 30-59248626-8** en su Recurso de Apelación, en virtud de la cancelación de la multa aplicada por la Resolución N° M 7042/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/06/2024.-

2. **DECLARAR CANCELADA**, la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 7042/24 de fecha 14-06-2024, en virtud del Artículo 7 inc. b) Decreto 1243/3 ME- 2021 (BO 28/05/21) reestablecido por el Decreto 1771/3 (ME) conforme constancia de autos.

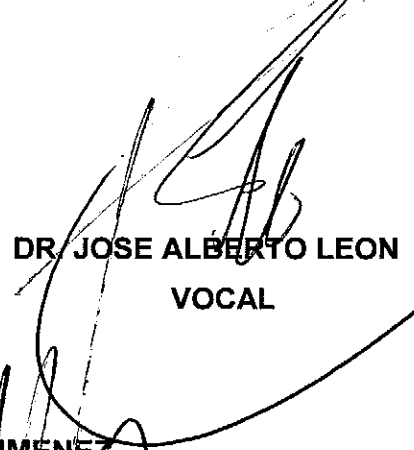
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HAGASE SABER

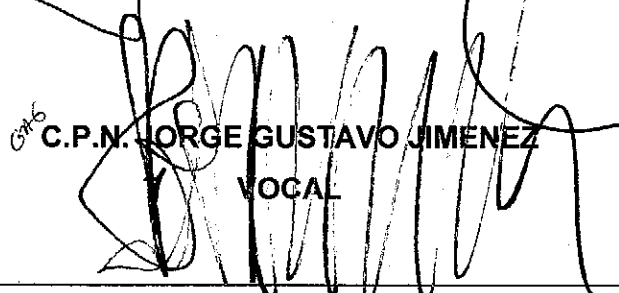
MVI


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

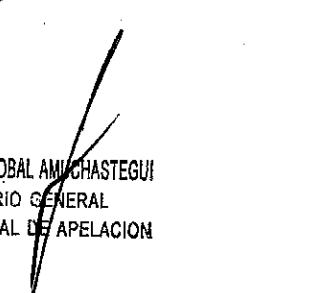
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

VOCAL


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI